

196
CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO- LEY 906 DE 2004
RADICADO : 26040 (2014-02251)
CONDENADO : JHONATAN ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ
ASUNTO : EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO No. : 076

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la extinción de la pena impuesta a JHONATAN ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ domiciliado en la carrera 16 No. 30-22 Centro de Bucaramanga, teléfono 6703446.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2014, condenó a JHONATAN ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ a la pena principal de 33 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previsto en el artículo 63 del Código Penal, previo pago de póliza equivalente a 50 mil pesos fijando como período de prueba cuatro (4) años. Suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2014.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO- LEY 906 DE 2004
RADICADO : 26040 (2014-02251)
CONDENADO : JHONATAN ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ
ASUNTO : EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO No. : 076

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió a cabalidad con el compromiso adquirido, sin que se avizore en el diligenciamiento el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000), y como consecuencia la liberación se tendrá como definitiva.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Se dispone la devolución de la caución prestada para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JHONATAN ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.376.276, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

197

CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO- LEY 906 DE 2004
RADICADO : 26040 (2014-02251)
CONDENADO : JHONATAN ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ
ASUNTO : EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO No. : 076

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prestada para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En firme este auto, tal como lo prevé el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV